

416



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de julio 2014

Citar este número al responder
0711-06464-07-2014

Señor
LIBARDO HENAO ZULUAGA
Predio La Iguana
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali

Referencia: Remisión Notificación por Aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se remite adjunto al presente oficio el contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INIJA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente *MAH*
Expediente 0711-039-005-032-2013

24-07-2014
*Fabio Flores
94-302762

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de julio 2014

Citar este número al responder
0711-06464-05-2014

Señora
NELLY BUILES RODRIGUEZ
Predio La Iguana
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali

Referencia: Remisión Notificación por Aviso.

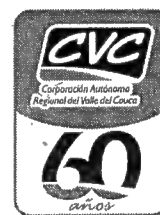
De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se remite adjunto al presente oficio el contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INIJA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Marino Agudelo H - Técnico administrativo- DAR Suroccidente *mm*

24-07-2014
Fabio. D. Lopez
94-302 764

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 15 de julio 2014

Citar este número al responder
0711-06464-06-2014

Señor
FABIO LÓPEZ
Predio La Iguana
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali

Referencia: Remisión Notificación por Aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se remite adjunto al presente oficio el contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INIIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

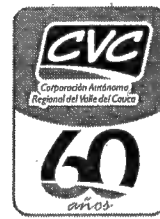
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Marino Agudelo H - Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Expediente 0711-039-005-032-2013

24-07-2014

Fabio. D Lopez
94.302.764

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co





“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con número 0711-039-005-032-2013 correspondiente a las visitas de seguimiento realizadas al predio denominado “La Iguana”, ubicado en la vereda San Francisco, Corregimiento de La Vorágine, Municipio de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

Que en el presente proceso sancionatorio surgió como consecuencia de una visita realizada el día 27 de marzo de 2013, encontrándose lo siguiente:

*“**Descripción de lo observado:** En recorrido realizado por el predio denominado la iguana se pudo constatar que se está realizando adecuaciones de terreno, por el sistema de rocerías, en un lote de terreno de aproximadamente 1.0 has. en la*

El predio de topografía ondulada, con pendientes que oscilan entre 40 y hasta un 60% con temperatura promedio de 180 C°, 1322 metros de altura sobre el nivel del mar.

El material de la excavación es depositado al lado derecho de la vía que conduce al pueblo Pance y en la zona forestal protectora del río Pance.

El predio la iguana se encuentra en la zona forestal protectora del río Pance.

***Actuaciones durante la visita:** Se realiza el recorrido al área afectada, por el señor Fabio Lopez administrador del predio la iguana, que es la persona que vienen realizando trabajos de adecuación de terrenos sin los permisos de la CVC. Se le dejo control de suspensión de actividades N° 001 del 27 de marzo de 2013 donde no quiso firmar (...)*”

Que el 3 de abril de 2013, se profirió Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva en flagrancia y se adoptan otras disposiciones, el cual dispuso:

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"PRIMERO: LEGALIZAR el ACTA N^o. 001 del 27 de marzo de 2013, mediante la cual se impuso la medida preventiva en flagrancia a los señores Nelly Willis (sic) y Fabio López, consistente en la SUSPENSIÓN de la actividad de la adecuación de terreno y disposición de material de excavación en el área forestal protectora del río Pance, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión (...)"

Que mediante oficios CVC nos. 711-07821-01-2013 y 711-07821-01-2013 del 4 de junio de 2013, se comunicó a los señores NELLY BUILES RODRIGUEZ identificada con cédula no. 31.522.089 y FABIO LOPEZ identificado con cédula no. 94.302.764 respectivamente, la precitada decisión administrativa.

Que el día 19 de junio de 2013, se realizó visita al predio "La Iguana", ubicado en la vereda San Francisco, Corregimiento de La Vorágine, Municipio de Cali, Departamento de Valle del Cauca, del informe se extrae lo siguiente:

"Descripción de lo observado: En recorrido realizado por el predio denominado la iguana se pudo constatar que el sitio de la infracción se encontraba en regeneración vegetal, donde existía la infracción, el señor Fabio López manifestó que habían acatado las recomendaciones de la CVC (...)"

Que mediante oficio CVC no. 711-07821-03-2013 del 8 de julio de 2013 ésta Dependencia solicitó a Catastro Municipal indicar el nombre de quien aparece como propietario del predio ubicado entre las coordenadas 3°20'04.001" N y 76°36'14,963 O.

Que mediante comunicación recibida No. 060082 del 12 de septiembre de 2013, La Subdirección de Catastro Municipal informó que quien aparece como propietario en las coordenadas descritas anteriormente, es el señor LIBARDO HEANO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.432.

Que de igual manera, mediante oficio CVC no. 711-07821-06-2013 del 30 de septiembre de 2013, ésta Dependencia solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali indicar si el señor LIBARDO HEANO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.432 figura en los registros como propietario de bienes inmuebles.

Que mediante comunicación recibida no. 075621 del 29 de octubre de 2013, la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, aportó Matrícula Inmobiliaria No. 370-608410, en la cual aparece inscrito como propietario el señor LIBARDO HEANO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.432.

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que mediante oficio CVC no. 711-07821-07-2013 del 25 de noviembre de 2013, ésta Dependencia solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali indicar si los señores FABIO ARLEY LOPEZ CASTAÑEDA Y NELLY BUILES RODRIGUEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94302764 y 31522089 figuran en los registros como propietario de bienes inmuebles.

Que mediante comunicación recibida no. 091911 del 26 de diciembre de 2013, la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, aportó Matrícula Inmobiliaria No. 370-293650.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

(...)"

ARTÍCULO 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTÍCULO 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto Ley 2811 de 1974, estableció:

"ARTÍCULO 7º.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

*ARTÍCULO 8- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- g). la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley; permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

ARTICULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 181: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 204.- Se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el Decreto 1449 de 1997, determinó:

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, presuntamente se realizaron actividades de adecuación de terreno en área forestal protectora del río Pance, mediante remoción de la cobertura boscosa y alteración del área forestal protectora, Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con los recursos de suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto es pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NELLY BUILES RODRIGUEZ identificada con cédula no. 31.522.089, FABIO LOPEZ identificado con cédula no. 94.302.764 y señor LIBARDO HEANO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.432, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-005-032- 2013 que se detallan a continuación:

- Informe de visita técnica realizada el día 27 de marzo de 2013 (folio 1-2)
- Requerimiento 001 (folio 3)
- Informe de visita técnica realizada el día 19 de junio de 2013 (folio 9)
- Oficio de la Subdirección de Catastro Municipal con No. de recibido 060082 (folio 19)
- Oficio la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos No. de recibido 075621 (folio 26).
- Oficio la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos No. de recibido 091911 (folio 31).

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 18 JUN 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luisa Huertas – Abogada Contratista - Dar Suroccidente

Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídica Especializada -Dar Suroccidente

Revisó: Ingeniero Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente

Expediente No 0711-039-005-032-2013.

Comprometidos con la vida